

Resolución Gerencial Regional N° 000409-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 12 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente N° 4120298-3553807; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña **MARINA REBAZA AGUILAR**, identificado con D.N.I. N° 18000951, con domicilio real y procesal en la Urbanización La Merced , Maz.T, Lte.25- Laredo; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°001699-2017-GRLL-GGR-GRSE-UGELN° 01EP y demás documentos que se acompañan en un total de treinta y cinco (35) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°001699-2017-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N° 01EP se deniega a doña **MARINA REBAZA AGUILAR**, el reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación retroactiva al 1° de agosto de 1991. Acto administrativo que fue materia de impugnación a través de un recurso administrativo de apelación.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado, se verifica que la pretensión de la impugnante radica en el derecho que tiene al pago del reintegro de la bonificación por preparación de clase y evaluación, mientras que la resolución impugnada resuelve la petición que formulara doña **MARINA REBAZA AGUILAR** sobre reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación; denotando incongruencia entre sus alegatos y peticiones formulados en el recurso de apelación y el acto impugnado.

Que la pretensión de impugnación de un administrado queda fijada en el escrito de interposición de un recurso administrativo, en el cual deben exponerse las alegaciones en que se basa la impugnación. Esta exposición de las alegaciones, que fundamentan un recurso administrativo de apelación, configura definitivamente el ámbito de la pretensión. En el recurso administrativo de apelación que es materia de análisis, la pretensión es un asunto distinto al que se resuelve en el acto administrativo impugnado, por lo que no es posible extender la pretensión impugnativa a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud que origino el acto administrativo impugnado.

Por consiguiente, en observancia al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y de conformidad con el Artículo 227° numeral 227.1 de la misma norma, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del citado TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 14-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA/Abg; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-



2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **MARINA REBAZA AGUILAR**; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°001699-2017-GRLL-GGR-GRSE-UGELN° 01EP, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el citado acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la administrada y la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 El Porvenir, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DR. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.36-2021/OAJ

**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD**



Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO